

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA TERCERA

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada Ponente

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No.	011
Radicado:	05045-31-21-001-2016-01064
Proceso:	Restitución y formalización de tierras
Solicitante (s):	Germán Antonio Balvín Díaz
Opositor:	Jaime Antonio Uribe Castrillón
Sinopsis:	Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, y se formaliza su derecho sobre el predio reclamado por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Además, se declara impróspera la oposición.

1. ANTECEDENTES

Procede esta Sala a dictar sentencia dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras despojadas, de conformidad con lo establecido en el art. 79 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ**, a través de apoderado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**); proceso que fue instruido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia, y en el cual se presentó oposición por parte de **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**.

1.1. Las pretensiones.

GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ accedió a la administración de justicia con miras a que mediante esta acción se le proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, al igual que el de su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID**, respecto del predio denominado "LA MARTINA" (13 has que hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "FINCA LA PAZ", ubicado en la vereda

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Chado La Raya del corregimiento de Bejuquillo del municipio de Mutatá-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-44690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Asimismo, que se formalice la relación jurídica a favor de ambos, mediante la declaratoria de pertenencia, de conformidad con el inciso 4 del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenándose la segregación del predio "La Martina" del inmueble de mayor extensión, con la consecuente apertura de un nuevo folio que identifique al bien reclamado.

Igualmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria respectiva, y se profieran todas las órdenes complementarias a la restitución contempladas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar su efectividad en materia de seguridad, educación, vivienda, salud, alivio de pasivos y proyectos productivos que permitan la reparación integral.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Que **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** en el año 1987 compró el predio "La Martina" por un valor de \$900.000 al señor **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien había sido invasor de la tierra, no tenía escritura pública y quería irse para Chigorodó.

Que él realmente no vivió en esa tierra que estaba en potreros y alambrada, pero que la tenía destinada a la ganadería. Que como ese inmueble no tenía casa, le tocó pedirle posada al señor **GILDARDO CARO**, vecino de la otra vereda; momento en el que vivía con **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID**. Además, que como el señor **JESÚS GARCÍA** tenía 16 has de tierra, se las vendió por \$1.400.000 y se fue a vivir allá con **NUBIA** hasta el año 1997, cuando compró un bus y se fue a administrarlo a Chigorodó, dejando en las dos fincas a un señor llamado **MIGUEL CAUSIL**, pero que visitaba regularmente sus tierras.

Que él hizo pública su posesión que fue respetada y la mantuvo hasta que se vio interrumpida por el desplazamiento forzado, puesto que en el año 1997 empezaron a ocurrir hechos de violencia en contra de los pobladores como el asesinato de unos de los agregados de **GILDARDO CARO** y la desaparición de 200 reses de ganado, lo que generó miedo, a tal punto que uno de sus agregados no quiso continuar trabajando en el predio, y por ende él decidió vender las reses que tenía y no retornó a la tierra, pues además mientras vivía en Chigorodó un vecino de nombre **ORLANDO AGUIRRE** le informó que no volviera a la zona porque lo iban a matar, de manera que en definitiva se desplazó hacia Belén de Umbría-Risaralda donde reside actualmente con su familia.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Además, que su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** fue objeto de continuas visitas en su vivienda en Chigorodó por parte de Guillermo administrador de la "Hacienda Casacoima"- y dos hombres armados, quienes preguntaron por él (**GERMÁN**), por lo que ella también se atemorizó y tuvo que viajar a Belén de Umbría.

Que posteriormente se dio cuenta que **JAIME URIBE** se había apropiado de las tierras, estaba haciendo uso de ellas y las tenía llenas de ganado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. Admisión de la solicitud.

Por reparto le correspondió la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, el cual procedió a impartirle trámite admitiéndola mediante auto del 27 de mayo de 2016¹.

2.2. Las notificaciones y el traslado.

Se surtieron eficazmente las notificaciones dispuestas en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de la siguiente manera:

Al Ministerio Público y al alcalde del municipio de Mutatá, a través de oficio enviado al correo electrónico institucional². **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** como copropietario del predio de mayor extensión, fue notificado a través de correo certificado mediante el cual se le enviaron los oficios el 17 de junio de 2016, por lo que compareció al Juzgado el 24 de junio de 2016 a recibir el traslado respectivo³.

Por su parte, el otro copropietario **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUIA**, fue notificado y se le corrió el traslado a través de correo certificado, siendo entregado al destinatario el 27 de febrero de 2017⁴. Sin embargo, se pronunció de manera extemporánea en el mes de septiembre de 2017⁵.

Igualmente, se surtió el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas con la publicación realizada el 12 de junio de 2016 en el periódico *El Tiempo*⁶.

2.3. Continuación del trámite procesal.

2.3.1. La oposición.

De manera oportuna, presentó escrito de oposición el señor **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** a través de su apoderado, manifestando que las pruebas presentadas

¹ Fls. 63-65 Cdn.1.

² Fl. 73 Cdn.1.

³ Fls. 93-97 Cdn.1.

⁴ Fls. 243-244 Cdn.1.

⁵ Fls. 274-276 Cdn.1.

⁶ Fl. 108 Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

por la Unidad de Tierras no pueden presumirse fidedignas por sus deficiencias en la presentación del contexto fáctico, sin que se haya aportado algún elemento para inferir válidamente que el solicitante fue víctima de desplazamiento o de despojo, pues simplemente se sacaron conclusiones de forma general y abstracta. Más aún, que los datos informativos utilizados por la Unidad de Restitución de Tierras dan cuenta de la incursión paramilitar en el año 1995 en el Urabá antioqueño, pero que no se demostró el nexo causal entre tales fenómenos y la situación particular del reclamante. Además, que para el año 1997 *“cuando se produce el desplazamiento del solicitante”*⁷, ni **URIBE CASTRILLÓN** ni **MUÑOZ TUBERQUIA** eran propietarios del predio, y que los beneficiarios del despojo eran los dueños legítimos del mismo, es decir las hermanas **SARA CAROLINA, MARÍA TERESA y ANGELA PATRICIA CIFUENTES GÓMEZ**.

Asimismo, que el desplazamiento forzado *“por ser una condición fáctica debe ser demostrado por medios idóneos”*⁸, máxime que se contradice porque en la declaración argumentó que el desplazamiento se produjo el 15 de junio de 1997 de los municipios de Mutatá y Chigorodó, y ante la Unidad manifestó que en ese año se trasladó a Chigorodó a administrar un bus que había comprado, dejando la administración de sus fincas a un agregado de nombre Miguel Causil. Inclusive que de la lectura del testimonio de **GUILLERMO LEÓN OSORIO** se advierte *“que el solicitante estuvo en posesión del bien por lo menos hasta el 2001 en que Guillermo León Osorio estuvo administrando la finca Casacoima (hoy finca La Paz) y que posteriormente realizó un negocio y que por alguna circunstancia lo volvió a reclamar”*⁹.

Reiteró que no se ha demostrado que los reclamantes hayan sido despojados o desplazados, pues incluso quedó en evidencia que su traslado a Chigorodó obedeció a un acto de voluntad para administrar un bus que había comprado.

Alegó que él tiene un justo título y que en el momento de la adquisición existía imposibilidad jurídica y material de conocer la situación alegada, pues ni siquiera en la matrícula inmobiliaria existían anotaciones de afectación indicativas de la existencia de alguna posesión o restricción del dominio. De manera que acudieron a los medios lícitos proporcionados por el Estado.

Como excepciones de fondo planteó las siguientes: (i) *“INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE GERMAN ANTONIO BALVIN DÍAZ”* fundada en que este no denunció oportunamente o en un tiempo prudente los hechos ante las autoridades competentes. Que su salida de Mutatá en el año 1997 se dio para trasladarse a Chigorodó a manejar un bus, pero que no fue forzado a dejar su posesión porque dejó allí a su administrador Miguel Causil y luego a otro de nombre Factor. Además, que

⁷ Fl. 119 Cdn.1.

⁸ Fl. 122 Cdn.1.

⁹ Fl. 123 Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

tampoco ocurrió un presunto nuevo desplazamiento en el año 1999 derivado de la comunicación de que lo iban a matar, sino que *“en estricto sentido nadie lo desplazó de Chigorodó y la decisión de trasladarse a Belén de Umbría fue voluntaria”*¹⁰. Además, que como el entonces propietario **ORLANDO HENAO** respetó la posesión del reclamante, no pudo haber ocurrido el presunto abandono forzado en el año 1997.

(ii) *“BUENA FE EXENTA DE CULPA”*, principalmente, porque la “Finca La Paz” fue adquirida *“a su legítimo dueño por los medios establecidos por la normatividad vigente en un negocio honesto realizado por JAIME URIBE CASTRILLÓN y ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUÍA, bajo el convencimiento de que su anterior propietario JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS no había despojado a nadie ni pertenecido a grupo ilegal alguno. Tal situación acreditada probatoriamente ubica a estas personas como compradores de buena fe exenta de culpa”*¹¹.

(iii) *“LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE PUEDEN TRASLADAR A LOS ADMINISTRADOS”*, en el sentido de que es el Estado colombiano el que ha desconocido las disposiciones ambientales al adjudicar estos predios, pero que también las instituciones encargadas de la fe pública indujeron al error a sus propietarios por no consagrar alguna prohibición en la tradición del bien, sin que ellos puedan cargar con las deficiencias institucionales, atribuibles únicamente a la administración.

2.3.2. Admisión de la oposición y etapa probatoria.

Mediante auto del 19 de febrero de 2018 se admitió la oposición presentada por **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**, y se tuvo por extemporánea la presentada por **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUIA**. Además, el juez decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes y las que el despacho ordenó oficiosamente¹².

2.4. Fase de decisión (fallo).

Por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta Sala, que procede a emitir el fallo previo estudio de los presupuestos procesales.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO.

3.1. Nulidades.

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presenta trámite.

¹⁰ Fl. 127 Cdn.1.

¹¹ Fl. 129 Cdn.1.

¹² Fls. 310-312 Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

3.2. Presupuestos procesales.

No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala se ocupará de la resolución del asunto puesto a su consideración.

Previo cabe anotar que el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho, pues a la solicitud se anexó la constancia No. CA 00086 del 27 de abril de 2016, la cual refleja que el solicitante y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el predio objeto de este proceso¹³.

3.3. Problemas jurídicos.

Decidir de fondo este asunto implica responder esta pregunta:

¿Coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras?

La respuesta a este interrogante parte de la contestación a estos otros:

¿El reclamante y su cónyuge sufrieron la pérdida material del predio en su calidad de poseedores?, ¿la pérdida de la tierra es consecuencia directa o indirecta de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado?, ¿esos hechos configuran violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de DDHH o son infracciones al DIH?, ¿esos hechos ocurrieron dentro del margen temporal establecido por el legislador en la Ley 1448 de 2011?

Si la respuesta a todos estos interrogantes es positiva, deben atenderse estas dos preguntas: ¿la parte opositora demostró los presupuestos en que sustenta su oposición?

Como metodología para la resolución del caso, esta Sala (i) abordará previamente el derecho a la restitución de tierras, recordando sus antecedentes normativos y reiterando su carácter fundamental, (ii) aludirá al contenido y al alcance de las presunciones legales de la Ley 1448 de 2011, así como (iii) los fundamentos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y luego (iv) analizará el caso en concreto.

3.4. El derecho a la restitución de tierras en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Ley 1448, sancionada el 10 de junio del año 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno vivido durante décadas en Colombia. Así, no solo estableció un catálogo de derechos

¹³ Fl. 61 Cdn.1.

7

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

en favor de las víctimas y de medidas de ayuda e indemnización administrativa orientadas a restablecer la vigencia efectiva de sus derechos con garantías de no repetición, sino que, además, remozó toda la institucionalidad para la protección integral de las víctimas en general y en especial de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, pueblos indígenas, comunidades negras y Rom. Esto teniéndose en cuenta el enfoque diferencial, según el cual se reconoce de forma focalizada a este tipo de población por sus características particulares (edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad), con el fin que reciban un tratamiento especial en materia de asistencia, atención y reparación integral (art. 13 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con los arts. 114 y ss. Ibídem, los arts. 13 y 43 de la C.P y el Principio Pinheiro 4.2), pues con ello se reivindica el principio de igualdad para proteger a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Específicamente, para lo que interesa, se crearon disposiciones orientadas a lograr el goce adecuado de los derechos de quienes sufrieron desplazamiento o despojo forzado, enmarcadas todas ellas en un concepto holístico de reparación que pasa por la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y la restitución de sus tierras, señalándose al respecto: *"3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Este ambicioso proyecto no fue obra inédita del legislador patrio, por el contrario, se hizo siguiendo los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecidos en materia de reconocimiento y protección a las víctimas de graves vejámenes contra sus derechos humanos o fundamentales.

Es así como, principalmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, la Convención Americana de los Derechos Humanos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o “Principios Pinheiro”, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (también conocidos como Principios Deng) y los Principios Chicago sobre Justicia Transicional, entre otros instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento interno en virtud del artículo 93 de la Carta Política de 1991, sobre la base de la consciencia que genera la crisis humanitaria del desplazamiento interno, han reconocido, protegido, establecido y adoptado una serie de medidas importantes para prestar asistencia a este grupo poblacional, entre ellas, por supuesto, el derecho integral a la restitución de sus tierras desposeídas en medio de la contienda bélica.

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias y ha sentado una posición clara y firme sobre la protección de los derechos fundamentales de la población víctima de desplazamiento, que goza de una especial protección constitucional, siendo especialmente relevante la sentencia T-025 de 2004 que declaró el estado de cosas inconstitucional en la materia, pues en virtud de ella y de sus autos de seguimiento (sustancialmente el 008 de 2009) se logró avanzar significativamente para lograr una reforma estructural e institucional que lograra enfrentar el problema que, desde su base, había impedido a las víctimas de abandonos y despojos hacer valer sus derechos.

Como fácilmente se intuye, el derecho a la restitución de la tierra de quienes han sido víctimas de violaciones masivas, graves y sistemáticas a los derechos humanos o al DIH es de estirpe fundamental, por emanar no solo del derecho a la reparación integral e interrelacionarse así directamente con la verdad y la justicia, sino porque casi siempre es una afrenta a otros derechos como al mínimo vital, a la vivienda digna o al trabajo.

De ahí la importancia de la acción y por qué el legislador consagró todo un título de la Ley 1448 de 2011 para que las víctimas logren el restablecimiento pleno de sus

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

derechos, que implica no solo la devolución y formalización de sus tierras, sino también la adopción de medidas transformadoras que hagan efectiva esa protección. Todo desenvuelto en el marco de una justicia transicional que logre armonizar la transición de la guerra a la paz, garantizando que se consiga verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, pero respetando esos estándares mínimos de justicia de manera que se obtenga un equilibrio democrático.

Para la prosperidad de las pretensiones de restitución de tierras, desde una perspectiva *pro víctima y pro homine*, el legislador estableció los siguientes presupuestos axiológicos: (i) la justificación de una relación jurídica con el inmueble en calidad de propietario, poseedor u ocupante, (ii) que esta se haya visto afectada entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (iii) mediante hechos constitutivos de abandono o despojo forzado en el marco del conflicto armado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

3.5. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

La ley de víctimas estableció una serie de presunciones legales (*iuris tantum*) y de derecho (*iure et de iure*) que favorecen la actividad probatoria de estas en los procesos restitutorios, esto con el objetivo de lograr efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras.

Así, el artículo 77 confiere amplias facultades a los jueces de restitución para declarar la inexistencia y nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales, que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las víctimas en época de violencia en relación con los inmuebles perseguidos en restitución.

De esta manera, a modo de ejemplo, de pleno derecho se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos; así mismo, legalmente se presumen dichos efectos probatorios si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras, en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

3.6. Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Como lo establece el art. 2512 del C.C, la prescripción es el modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir un derecho por haber poseído las cosas o no haberse ejercido su derecho. De esta manera, en tratándose de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere el ejercicio de la posesión cumpliendo los requisitos legales, incluido el lapso temporal como lo ha expresado la Corte Constitucional: *“La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley”*¹⁴.

La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se fundamenta en los principios de la equidad, la seguridad jurídica y la función social de la propiedad, ya que se erige como una sanción al propietario inscrito que no ha ejercido sus derechos, y se protege al actual poseedor que reúna los requisitos del art. 762 del C.C, esto es el *corpus* y el *animus*, pues no solo basta con la aprehensión material de la cosa apropiable sino que además debe confluir el elemento subjetivo de obrar como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

*La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión”*¹⁵.

La referida posesión debe ser pública, pacífica e ininterrumpida, salvo que interfiera la situación de violencia, pues en este evento, como ya lo había previsto la Ley 387 de 1997 en su art. 27 y ahora armónicamente lo estipula el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, *“la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor (...) no interrumpirá el término de la prescripción a su favor”*, que actualmente es de diez años según la Ley 791 de 2002 (arts. 1° y 6° que modificó el art. 2532 del C.C) con efectos a partir del 28 de diciembre de 2002, antes era de veinte (20) años.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-466 de 2014.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de agosto de 2017. Rad. 11001-31-03-027-2007-00109-01. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvín Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

En esa prerrogativa de la que dispone el poseedor que ha sido víctima de la violencia, también se presume la buena fe y no necesariamente se requiere un título, basta con acreditar de forma inequívoca la posesión por el término exigido por la ley.

3.7. El caso en concreto.

3.7.1. Identificación del solicitante.

El reclamante **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** (c.c.8.426.566, 62 años) en nombre propio y de su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** (c.c. 32.292.570), accede a la administración de justicia para la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto de un predio de 13 has 7129 m² que hace parte del inmueble La Martina (actualmente finca La Paz), ubicado en la vereda "Chado La Raya", corregimiento de Bejuquillo del municipio de Mutatá.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prevé que las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Y el artículo 78 señala que bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación, y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o prueba sumaria del despojo o abandono¹⁶, para trasladar la carga probatoria al demandado o a quien se oponga a las pretensiones.

3.7.2. Contexto de Violencia en Mutatá - Bejuquillo.

El municipio de **Mutatá** que está ubicado al Noroccidente de Antioquia o en el centro del Urabá antioqueño, limita por el Norte con Turbo y Chigorodó; por el este con Ituango y Tierralta, por el sur con Dabeiba y por el Oeste con Riosucio. Lo conforman los corregimientos de Pavarandocito, Pavarandó Grande, Belén de Bajirá y **Bejuquillo**, y sus 38 veredas¹⁷, que tienen importancia geoestratégica para el paso de los grupos armados.

Por ello la Defensoría del Pueblo ha expresado que este municipio se encuentra ubicado *"en un territorio estratégico que conecta las llanuras aluviales del Atrato con la serranía del Abibe, el Nudo de Paramillo, las sabanas de Córdoba y la ruta al mar por el Golfo de Urabá. Su ubicación geográfica ha sido uno de los factores primordiales del conflicto en donde confluyen intereses por la tenencia de la tierra, lo que ha provocado*

¹⁶ Corte Constitucional C- 715 de 2012.

¹⁷ Disponible en: www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_675.pdf?view=1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

fuertes procesos de despojo, el control de sectores sociales que de manera permanente han colonizado el territorio y la regulación de prosperas economías legales e ilegales”¹⁸.

Asimismo, el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH ha destacado que: *“las ventajas geoestratégicas de la región del Urabá antioqueño lo han convertido desde finales de los años ochenta en un territorio de constantes disputas territoriales entre los actores armados, tanto las guerrillas (FARC y ELN) como las autodefensas. La subversión hizo su aparición en esta región durante los años sesenta, principalmente el EPL y las FARC. Por su parte, las autodefensas intensificaron su accionar en la zona a partir de 1988 y su presencia se consolidó a partir de 1994 cuando las ACCU irrumpieron en el eje ganadero del Urabá antioqueño. A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño; sin embargo, por la importancia de la zona, se presentó una nueva escalada del conflicto en los años 1998 y 1999. En la actualidad, aunque ha disminuido la intensidad del conflicto, se mantienen enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley, que llevan a cabo numerosas acciones que atentan contra la población civil”¹⁹.*

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación informó que el Bloque Bananero empezó a operar en marzo de 1995 en Mutatá, donde ya había presencia de las FARC y el EPL²⁰. Esta confluencia de grupos armados acentuó la disputa territorial y de consiguiente se afectaron los derechos humanos de la población, que se vio obligada a desplazarse en una cantidad elevada: en el periodo 1997-2007 hubo 8.184 desplazados y eso ocasionó el abandono de 885 hectáreas de tierras por la incidencia de los grupos paramilitares, así como de 1801 Has por la intervención de otros grupos, para un total de 2.686 Has abandonadas²¹.

Según los Registros SIJYP de la Fiscalía, en Mutatá se han registrado hechos delictivos atribuidos a los grupos armados, entre ellos el desplazamiento de la señora **BERTHA MARÍA GRACIANO DE MONSALVE** ocurrido en el año 1997 en el corregimiento Bejuquillo de Mutatá; hecho que fue aceptado por el postulado Raúl Emilio Hasbun²², comandante del Bloque Bananero. En el registro 57422 consta que en el caso de la referida señora, *“los paramilitares llegaron a la finca a las 10:00 a.m y le dijeron a la víctima que tenía 24 horas para desocupar. La denunciante y su familia tuvieron que salir y dejar todas sus pertenencias. Ese día hicieron desplazar a más familias de la*

¹⁸ Fl. 62 CD, IR-No.019-13A.I. Riesgo.

¹⁹ Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH.

²⁰ *Ibidem*. Respuesta Oficio No. OA 5332 del 2015.

²¹ REYES POSADA, Alejandro. Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Norma, 2009, p. 241.

²² Fl. 62 CD, Oficio DTT11-201503304 Fiscalía, p. 146.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

región. En este momento la finca está en poder de Elkin Castañeda, jefe paramilitar de la zona²³.

Conforme al Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD), se encuentran allí registradas 918 personas, de las cuales 21 pertenecen a la vereda **Chado La Raya**²⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe social del 11 de septiembre de 2015, entre los años 1960 a 1990 se dio la ocupación y posesión de predios en las veredas Montería León, La Fortuna, Nuevo Mundo, Juradó, Chadó La Raya y León Porroso del municipio de Mutatá; lugares en los que los pobladores resaltaron hechos victimizantes:

*"(...) me desplace (...) en el 97 y yo tengo carta de desplazada y todo. Yo en ese momento vivía en La Fortuna, (...) me amenazan, me dicen tiene 24 horas para que abandone. ¿Se va o se queda? (...) esa amenaza me llega: anteriormente había un muchacho que era de la guerrilla, pero él en una balacera terminó perjudicado, nosotros con Don Virgilio mi suegro, lo encontramos en un Cacaotal, lo ayudamos (...). Ese muchacho fue el que me llevó la amenaza y me dijo Gladys usted está en la lista (...), la van a venir a matar (...), así es que (...) cogí a mis hijos. A los días de haberme ido mataron a la señora Amanda en diciembre del 97"*²⁵.

Los hechos victimizantes se describen en la siguiente línea de tiempo presentada por la Unidad de Tierras²⁶:

1995	1996	1997	1998
Los guerrilleros de las FARC se movilizaban por el río León con armas largas. Masacre de Aracatazo en Chigorodó	Desplazamiento por amenaza a hijos de Don Bernardo. Masacre de Villa Arteaga	Desaparición de Gerardo Antonio Monsalve en la finca de Elkin Castañeda	Asesinato Rubén y Aníbal en la vereda La Fortuna
		Desplazamiento de Berta Franquelina por temor y asesinatos	
		En abril del 97 asesinan a Margarita	
		Desaparición de Joaquín	
		Finales del 97 asesinato de Amanda Varela, era líder de la vereda La Fortuna.	
		Asesinato de un muchacho al que le decían "el loco"	
		Principios del 97 dinamitaron el puente de la fortuna, el de	

²³ Fl. 62 CD, Oficio DTT11-201503304 Fiscalía, p. 157.

²⁴ Fl. 62 CD, "informe técnico de área micro-focalizada".

²⁵ Fl. 62 CD, "Jornada comunitaria 11-9-2015".

²⁶ *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

		Porroso y Villa Arteaga por parte de la guerrilla.	
		En noviembre el ejército acusó a la población de ser trabajadora de la guerrilla.	
		Asesinato de Doña Piedad y Don Miguel, quienes se congregaban en la iglesia pentecostal. En esa noche mataron a diez personas.	
		Asesinato de un muchacho Arnoldo	
		En el puente asesinan al hijo de la señora Josefina. Vivían en Villa Arteaga	
		Desplazamiento por amenaza de la gran mayoría de los solicitantes.	

La mayoría de estos hechos ocurrieron durante el periodo 1995-1998 en las veredas Montería León, La Fortuna y Nuevo Mundo, que colindan con la vereda Chado La Raya, presentándose asesinatos, masacres y desplazamiento forzado, especialmente por parte de los paramilitares que incursionaron para contrarrestar el accionar guerrillero y así asumir el control territorial, al punto que la población civil fue estigmatizada y victimizada por brindarle cualquier colaboración a la guerrilla.

Esa situación de violencia se ha mantenido en el tiempo y por eso en el “*INFORME DE RIESGO No. 019-13A.I del 17 de junio de 2013*”, figura que la vereda **Chado La raya y sus colindancias**, están localizadas en una zona de riesgo por el actuar constante de los grupos armados.

Más todavía, el municipio de Mutatá mediante la Resolución No. 383 del 1 de septiembre de 2018 declaró en inminente riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado, varias veredas, entre las que se encuentran Villa Arteaga, Nuevo Mundo, Porroso y Chado La Raya del corregimiento de Bejuquillo.

Para esta Sala es bien sabido, conforme a los casos ya conocidos y decididos²⁷, que en todo el corregimiento de Bejuquillo se presentó la vulneración masiva a los derechos humanos de la población, lo que acaeció tanto en la vereda Chado La Raya como en sus colindancias. De hecho, el señor **GUILLERMO LEÓN OSORIO PINEDA**, residente de la vereda La Fortuna, declaró ante la Unidad de Tierras, que **DIAFANOR** fue desplazado por la violencia. Inclusive que un paramilitar le dio a él 5 horas para que abandonara un predio que le había comprado al señor Salvador.

²⁷ Véase entre otras, la sentencia No. 04 del 11 de febrero de 2016. Exp. 050453121001-2014-00830. Sentencia No. 10 del 14 de junio de 2017. Sentencia del 13 de diciembre de 2016. Exp. 050453121002201400060, al igual que los casos con expedientes Nos. 05043312100120141185, 050453121001-201300226-00.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Ahora bien, en este contexto reseñado se enmarcan los hechos victimizantes alegados por el reclamante, siendo necesario verificar a la luz del material probatorio si el reclamante ostentó la posesión del predio objeto de restitución y si sufrió o no hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado, es decir si se cumplen cabalmente los fundamentos axiológicos o sustanciales de las pretensiones de restitución de tierras.

3.7.3. El vínculo material con la tierra y su ruptura o no en el marco del conflicto armado interno.

GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras, que él compró una finca en la vereda La Cristalina de Mutatá por \$120.000 y la trabajó hasta que un temblor le tumbó la casa. Luego la vendió y en el año 1986 le compró al señor **DANIEL PORTICHE** (sic) una finca ubicada en la vereda La Raya por un valor de \$1.200.000; tierra de 12 Has denominada "La Martina" que estaba en potreros y alambrada, y que como esa tierra no tenía casa, le tocó pedirle posada al vecino Gildardo Caro²⁸. Además, que como el vecino **JESÚS GARCÍA** tenía una posesión de 16 Has, se la vendió por \$1.400.000 y se fue a vivir allí con **BLANCA NUBIA TUBERQUIA**; que en las dos fincas tenía ganado, 35 reses, al igual que una tienda donde vendía víveres a los vecinos. Que en el año 1997 compró un bus y se fue a administrarlo a Chigorodó, dejando encargado de las dos fincas a Miguel Causil, pero que iba regularmente a las tierras. Más aún, que ese mismo año mataron al agregado de Gildardo Caro, "se decía que fue las Autodefensas", y le robaron 200 reses, lo que generó pánico en la población, pero que él siguió visitando sus tierras; en cambio su agregado Miguel decidió irse por temor de los grupos armados, y por consiguiente consiguió a otro agregado llamado Factor. Sin embargo, que tuvo que vender el ganado a muy bajo precio porque tenía temor de perderlo. Añadió que a mediados de 1998 el señor **ORLANDO AGUIRRE** lo llamó y le dijo que se fuera de Chigorodó porque probablemente lo iban a matar. Que ese mismo día se fue solo para Belén de Umbría-Risaralda, y que una semana después Guillermo -el administrador de la "hacienda Casacoima"- llegó con dos hombres armados donde su señora preguntando por él, de manera que también se llenó de temor y viajó a Belén de Umbría. Que desde ese entonces dejaron las tierras abandonadas²⁹.

En la ampliación de la declaración manifestó que en año 1987 él compró el predio de La Raya con una extensión de 12 Has a un señor **DANIEL HERNÁNDEZ** por un valor de \$900.000; que no vivía allí, pero iba a ver los animales. Explicó que al señor **DANIEL**, a quien conocía hacía muchos años, se le quemó la casa y entonces la estaba vendiendo con el fin de irse para Chigorodó porque no quería estar ahí, por lo que negociaron el predio; que **DANIEL** no tenía las escrituras porque él fue invasor de esa tierra, la cual

²⁸ En los planos obrantes en el expediente se menciona como vecino a Gildardo Cano (Fl. 286 Cdn2).

²⁹ Fl. 62 CD, "solicitud en el RTDAF".

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

fue medida por el INCORA en el año 1992 y pertenecía a la “hacienda Casacoima” de **LOS PUERTAS**, quienes les decían a los invasores o a Don Daniel, que trabajaran que después les compraban. Que en ese entonces vivía con su esposa **BLANCA NUBIA TUBERQUIA** y cuatro hijas “*en la punta donde fui desplazado*”³⁰. Además, que trabajó el predio aproximadamente durante diez años, pues allí tenía ganado, 35 reses divididas en dos tierras, así como vaquitas y un cultivo de maíz.

En cuanto al orden público expresó que “*la zona estaba tranquila hasta el año 1997, en ese entonces se le llevaron el ganado al señor Gildardo Caro y le mataron al administrador, entonces fue cuando nos dijeron que teníamos que desocupar (...). Lo que sí sé es que fueron las autodefensas, las AUC (...)*”³¹. Que ese año salió hacia Chigorodó y compró un bus de servicio público con la venta de un ganado. Y a los dos años de vivir en Chigorodó, lo mandó a llamar el señor **ORLANDO AGUIRRE** que vivía en la finca La Cristalina, y le dijo que se fuera porque lo iban a matar por la muerte de un vecino problemático llamado Miguel, pues las AUC estaban diciendo que lo mataran por eso, de manera que se fue esa misma noche para Belén de Umbría-Risaralda, dejando a la señora y a sus hijos en Chigorodó; pero que a la semana siguiente el señor **GUILLERMO** (administrador de la Hacienda Casacoima), llegó a la casa con otros dos hombres buscándolo a él, de manera que ella y sus hijas (**MARTHA CECILIA, LUZ AIDA, MÓNICA PATRICIA** y **CINDY TATIANA BALVIN TUBERQUIA**) también se fueron para Belén de Umbría. Que a los dos años se desplazaron nuevamente por lo que le dijo **ORLANDO AGUIRRE**.

Agregó que entre sus vecinos mataron a Eduardo Padierna en el año 1997 y desaparecieron a otros. No retornó por miedo porque se sentía perseguido desde la muerte de Miguel Rueda. Que la situación los afectó mucho física y económicamente, pues incluso no conseguía trabajo. Se le preguntó si vendió el predio y respondió: “*no, eso no se ha vendido, yo estuve averiguando los títulos en el Incora y no aparecían, entonces qué iba uno a hacer. Siempre se exigía a uno los papeles*”³².

En sede judicial ratificó que fue desplazado de la finca “La Martina”, vereda La Raya; que le compró el predio a un señor **DANIEL HERNÁNDEZ** aproximadamente en el año 90, pues en cierta época a este se le quemó la casa donde vivía con su familia y por ende quería vender, entonces que le compró ese bien, pero suscribieron el contrato en el año 2012, pues le dijo que le hiciera ese contrato para reclamar la tierra y que en efecto **DANIEL** lo hizo porque sabía que le había vendido. Afirmó que **DANIEL** y otros señores invadieron las tierras de Casacoima hace 40 años, pero que cuando **LOS PUERTAS** vendieron, respetaron lo de los colonos o invasores.

³⁰ Fl. 62 CD, “*Testimoniales*”.

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Añadió que en esa tierra no construyó vivienda ni vivió allí, sino en otro predio cercano llamado "La Cristalina", desde el cual iba a trabajar allá durante siete años, pues esa tierra la utilizó para ganado durante todo el tiempo porque eso era potrero.

En lo concerniente al orden público, manifestó que estaba "bien" porque iba a la finca y no veía nada anormal, pero que en la punta donde él vivía "pasaba la guerrilla por ahí" (min. 13:52)³³. Que se desplazó de "La Martina" en el año 1997 por la presencia de las Autodefensas, que primero se llevaron a dos personas muy conocidas de la vereda, esto es a un señor Adierma y a Gildardo Ruiz, y después el ganado de Gildardo Caro, a quien además le mataron al administrador. Más todavía, que él se desplazó dos veces, dado que además en el año 1999 le tocó irse de Chigorodó para Belén de Umbría-Risaralda, pues a pesar de que ya estaba trabajando durante dos años en un bus de servicio público que compró, le tocó irse. Especificó que ese vehículo lo compró con el dinero de unos novillos o terneros que tenía porque tuvo que venderlos.

Precisó que en Belén de Umbría declaró la situación del desplazamiento después de diez años porque no pensaba declarar y lo atendieron muy mal. A lo último le dijeron que declarara porque estaban llegando unas ayudas.

En cuanto a la venta del predio, manifestó que no distingue al señor al que le vendió, pues estaba en Belén de Umbría "desesperado sin poder comprar una libra de panela" (min. 22:43), y lo llamó el señor **ORLANDO AGUIRRE** para que vendiera la tierra, le ofreció \$3.000.000 y que desesperado le dijo que sí porque estaba sin nada, pero que le mandaron solo \$2.900.000; le firmó un papel y se lo envió, aunque "no quería vender" (min. 28:12)³⁴.

Advirtió que ante la Unidad de Restitución de Tierras manifestó que no había vendido el bien, puesto que tenía miedo de perder la tierra, pero que ahora aclara ello porque vendió por necesidad. Explicó además que él había comprado dos buses, que estando en la finca "El Diamante" que le tumbó el temblor, se fue para el pueblo y compró un bus, y que cuando estaba en Chigorodó trabajando, compró otro bus con el dinero del ganado que tuvo que vender por la cuestión del orden público, pero que esos buses los vendió cuando se desplazó.

Estas declaraciones del reclamante están prevalidas de la buena fe y deben interpretarse en un sentido favorable a la vigencia de los derechos humanos conforme a los principios *pro homine* y *pro victima*, derivándose así que el solicitante **GERMÁN BALVIN** vivía en la vereda La Cristalina en un predio llamado "El Diamante" junto con su ex compañera **MARÍA CONSUELO** (q.e.p.d), pero infortunadamente un temblor les tumbó la casa y tuvieron que salir de allí. Luego, en el año 1986 compró

³³ CD, fl. 371 del Cdn.1.
³⁴ *Ibíd.*

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

aproximadamente 12 Has de tierra (La Martina), ubicada en la vereda La Raya, al señor **DANIEL HERNÁNDEZ**; acto que realizaron en pretérita época de manera verbal, puesto que éste no tenía las escrituras o el título, habida cuenta que el vendedor había sido un invasor o colono de esa fracción.

Ese negocio fue ratificado por **DANIEL HERNÁNDEZ LÓPEZ** y **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ**, mediante las declaraciones contenidas en el contrato suscrito el 30 de noviembre de 2012, donde consta que **DANIEL** ostentó el predio “*por posesión quieta y pacífica que venía ejerciendo desde 1979*” y que “*el comprador manifiesta haber recibido el predio materia de esta venta desde 1986*”³⁵; prueba documental que es armónica con los dichos del solicitante, quien, según deviene de su declaración, es consciente de que atendiendo a lo que le dijo **DANIEL**, este tenía esa tierra que compró con un dinero prestado en la Caja Agraria; allí vivió, crio a su familia y explotó la heredad. Luego, cuando vendió, le expresó: “*yo le vendo una posesión*” (min. 1:23:02)³⁶, esto a pesar de que no tenía documentación alguna.

Es que la “*hacienda Casacoima*” no estuvo libre de invasiones, pues se trata de una gran extensión que llamó la atención incluso de los colonos que necesitaban tierra, pues no todo el terreno alcanzaba a ser explotado por los dueños y ni siquiera se lograba determinar a quién correspondía tanta tierra, de manera que tal indeterminación facilitó que terceras personas como **DANIEL HERNÁNDEZ**, ingresaran para explotarla. De hecho, **HUGO** y **MARIO PUERTA**, quienes eran propietarios inscritos en el mes de diciembre de 1975, permitieron que trabajaran allí. Como lo expresó el reclamante, **DANIEL** y otros señores cogieron tierras de “*Casacoima*” y tumbaron montañas, y a pesar que **LOS PUERTAS** los vieron, les dijeron que trabajaran eso, que después les compraban las mejoras. Por eso, ante esa promesa de comprar y dado que no ocurrió tal cosa, se asumió que “*ahora los dueños son otros*”³⁷, entre ellos **DANIEL**, quien trabajó la tierra desde hace mucho tiempo, y cuando **LOS PUERTAS** vendieron y se fueron, “*no mostraron que eso era de ellos*” (min. 1:23:21), respetando así los derechos de los colonos (min.1:23:28)³⁸, lo que quiere decir que la posesión que estaban ejerciendo, no se suspendió ni se interrumpió.

Y si bien **GERMÁN** distinguía a **LOS PUERTAS** porque en ese entonces él vivía en La Cristalina, y sabía, cuando compró, que las tierras eran de ellos, “*pero como hablamos con don Daniel eso hace muchos años*” (min.1:22:59)³⁹, pues con el pasar del tiempo los colonos explotaron la tierra y asumieron la posesión, al punto que aquellos respetaron ese derecho, con lo cual se afianzó aún más ese fenómeno material, tanto así que se

³⁵ CD, fl. 62 del Cdn.1. Contrato CA-17817396.

³⁶ CD, fl. 371 del Cdn.1.

³⁷ CD, fl. 62 del Cdn.1. Carpeta testimoniales, documento: ampliación de Germán Balvin.

³⁸ CD, fl. 371 del Cdn.1.

³⁹ *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvín Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

vendió la posesión y con esa conciencia del señorío, **GERMÁN** ingresó a la tierra que no estaba siendo poseída por persona distinta al vendedor.

Así, desde el año 1986, **GERMÁN** explotó el bien con ganado y “cultivos de maíz”⁴⁰, ostentando la posesión, esto a pesar de que no vivió allí, pues ese terreno estaba en rastrojado y no tenía vivienda, tanto así que un vecino llamado Gildardo Caro le brindó posada. Lo cierto es que él logró comprarle al señor Jesús García otro predio denominado “La Cristalina” (16 Has), que estaba ubicado “en la punta” y tenía vivienda. Entonces allí constituyó su hogar con **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** y continuó explotando la tierra con ganado, pues en las dos fincas tenía alrededor de 35 reses y se encargaba directamente de ellas, hasta que en el año 1997 se fue a trabajar a Chigorodó como conductor de un bus que compró, y dejó encargado de las tierras y del ganado a Miguel Causil, pero siguió frecuentándolas y ejerciendo la posesión, a través de este, de manera exclusiva, pública y pacífica, sin reconocerle a ningún tercero derecho o ganancia alguna derivada de la explotación referida.

Con razón, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el elemento subjetivo de la posesión -el *animus domini*- “se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario”⁴¹. De esta manera, el hecho de que el vendedor **DANIEL HERNÁNDEZ** le manifestara de manera clara a **GERMÁN** que le estaba entregando la posesión material del bien, como lo indicaban las circunstancias fácticas, conllevó a que a su vez el comprador se atribuyera dicha calidad mencionada, máxime que nadie se opuso a ello y ni siquiera las otras pruebas o las practicadas a solicitud de la parte opositora, logran generar un razonamiento contrario en torno al fenómeno posesorio. Más todavía, en el escrito de oposición se reconoce que el solicitante estuvo en posesión del bien⁴².

Es más, **GUILLERMO LEÓN OSORIO PINEDA**, en consonancia con la declaración del solicitante, declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras que él administró la “hacienda Casacoima” de propiedad de **ORLANDO HENAO**, a la cual se vinculó desde el año 1992, y que allí conoció a **GERMÁN ANTONIO BALVÍN** como trabajador; además que este poseía un predio de aproximadamente 10 Has en Chado La Raya, en medio de Casacoima, lo cual le consta “porque cuando Casacoima compró le fue comprando a la gente y quedó él y no quiso vender el predio” (min. 20:04)⁴³. Así afirmó que don **GERMÁN** tenía su lotecito ahí y se le respetó toda la vida, pero que no supo finalmente qué negocio hizo.

⁴⁰ CD, fl. 62 del Cdn. 1. Carpeta testimoniales, documento: ampliación de Germán Balvín.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776, citado en CSJ, sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). Expediente número 7892. M.P. César Julio Valencia Copete.

⁴² Cfr. fl. 123 Cdn. 1.

⁴³ CD, fl. 62 del Cdn. 1. Carpeta testimoniales, audio Guillermo Osorio.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Con este dicho se ratifica aún más que **GERMÁN** si tuvo un vínculo material con el predio objeto de restitución, ubicado en el predio llamado Casacoima (hoy La Paz), siéndole respetado su derecho hasta que la propia fuerza de la violencia impidió que continuara con la explotación, pues inclusive este testigo, como quedó consignado en el contexto de violencia, dio cuenta de los asesinatos en la zona, el desplazamiento forzado y el actuar paramilitar que ocasionó inclusive que **GUILLERMO LEÓN OSORIO** abandonara la tierra que había comprado a un señor **ALDEMAR**.

A su vez, **RAMIRO DE JESÚS MÁRQUEZ SÁNCHEZ** declaró que él vive en la vereda Chado La Raya desde hace 32 años, pues llegó a conocer esas tierras a través de un conocido llamado León Almacio y le gustaron para trabajar la agricultura porque eran muy fértiles a pesar de que estaban en rastrojadas, pero que le tocó abrirlas a él y a sus hermanos (**ELKIN ANTONIO, HOMERO y LUMAR**), permaneciendo siempre ahí. Además que el INCORA le adjudicó 24 Has.

Aseveró que distingue al señor **GERMÁN BALVIN** porque cuando ellos ingresaron él vivía en la vereda La Cristalina donde tenía su finquita con ganado y además les compraba maíz, pero que no le conoció tierras en la vereda Chado La Raya: *“yo le conocí en la vereda La Cristalina una tierrita. Ahí dizque funcionaba una tierrita de él, pero eso vivía en rastrojado. Yo nunca lo ví”* (min. 1:14:58)⁴⁴; que dicen que es una tierra que está metida en la finca Casacoima, *“yo no sé si eso era de él”, “eso eran unas rastrojeras ahí (...) porque esa finca se mantenía muy caída. Después entraron unos arroceros y arrendaron eso. Todo eso lo sembraron en arroz”* (min. 1:15:54)⁴⁵, pero que era una finca de ganadería y no había nada sembrado.

Agregó que cuando él llegó, la “finca Casacoima” se mantenía vacía, pero que después compró un señor llamado **GONZALO**, quien tenía su tierrita ahí, la trabajó y vivió con su señora. Que no conoció a personas distintas a **GONZALO** viviendo en porciones de la finca, y que mucho menos le conoció alguna relación a **BALVÍN** con dicha tierra. No obstante, más adelante afirmó que *“el señor BALVÍN figuraba en ese pedacito que se mantenía en rastrojado, en esas hectáreas que eran de GONZALO”* (min.1.30:46)⁴⁶. Que **BALVIN** tuvo unas rastrojeras ahí, pero que no vivió en Casacoima, pues tenía su tierrita en La Cristalina. Más aún, que no sabe **GONZALO** con quién negoció ni qué tiene que ver **BALVÍN** con esa tierra, así como tampoco conoce al dueño de Casacoima. Incluso aseveró que allí sí hubo una invasión violenta por parte de los grupos armados porque la guerrilla cogió un pedazo de tierra y la repartió a los campesinos, pero que después se recuperaron las tierras. No sabe quién era el dueño en ese entonces, simplemente que había un administrador llamado Andrés.

⁴⁴ CD, fl. 369 del Cdn.1.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Asimismo, afirmó que **GERMÁN BALVIN** vendió las tierras hace tiempesito, pero no recordó la fecha ni para dónde se fue, pues no lo volvió a ver por allá.

Nótese que con esta declaración también se corrobora que **GERMÁN BALVIN** si tenía una tierra en la finca Casacoima, esto a pesar que estuviera en rastrojada o no lo haya visto viviendo allí, pues como se ha visto, ese bien no lo habitaba, sino que lo explotaba específicamente con ganado; pero de repente no lo volvió a ver por allá, pues **GERMÁN** tuvo que vender la tierra. Y el hecho que no supiera con claridad si era de él, no se desprende por sí mismo la ausencia de posesión, dado que incluso el propio testigo no tiene claridad sobre quiénes eran los dueños de las tierras en Casacoima.

Por su parte, **CECILIO ALBERTO PESTANA VILLADIEGO** declaró que vive y trabaja en la vereda Chado La Raya cuidando ganado en tierras ajenas desde hace 25 años; que llegó a la vereda La Cristalina, que linda con la finca Casacoima, para laborar como vaquero de **ORLANDO AGUIRRE** en el año 1985. Posteriormente, se fue para la Guajira donde estuvo 5 años y llegó nuevamente a la zona en el 2015 para trabajar con el señor **JAIME URIBE**, con quien labora desde hace 3 años. Afirmó que cuidaba ganado cuando trabajaba con **ORLANDO AGUIRRE** en Casacoima, una finca que también era arrocera; inclusive que **ORLANDO AGUIRRE** tuvo arrendada la “finca Casacoima” a un señor con el que también trabajó, cortaban el arroz y le metían ganado donde iban cortando.

Aseveró que no sabe quién era el dueño de “Casacoima” antes de que **JAIME URIBE** fuera su propietario; que conoció viviendo allí a un señor **GONZALO ANTONIO CARDONA** con su señora **ANA MORELIA USUGA**; que este se ocupaba de las motosierras y lo distinguió además porque cuando salían el domingo a merchar al pueblo, usaban la misma buseta; que los vio viviendo en ese predio “aproximadamente 18 a 20 años” (...), “sería que lo compraron. De esa parte si no le puedo dar una certeza (...), pero todo el tiempo (...) que la parcela de don Gonzalo” (min. 41:04)⁴⁷; que no supo cómo llegaron allí, pues ya estaban cuando arribó allí y no tuvieron ese tipo de conversación. Además, que sabe que **GONZALO** y su esposa salieron de allá porque consiguieron una finca más grande en Santo Domingo de Rio Sucio-Chocó. Que posteriormente, en el 2015 se fueron a vivir a ese mismo predio **MARLENY OLEA** con su esposo **ALEX DE JESÚS FLÓREZ**, con el fin de laborar en la finca.

Afirmó que nunca conoció al solicitante como propietario de tierras por ahí y que solo ahorita apareció reclamando tierras. Luego, manifestó que él si tenía una tierrita en la vereda La Cristalina, pero que la están reclamando los hijos de **BALVÍN** a los herederos de **ORLANDO AGUIRRE**. Además, que no ha oído mencionar que él haya sido desplazado ni ha preguntado en el sector si lo conocen.

⁴⁷ CD, fl. 396 del Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvín Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Con esta declaración no se logra desvirtuar lo afirmado por el solicitante, llamando inclusive la atención que el testigo tuviera conocimiento de que **GERMÁN** tenía una tierra en la Cristalina, pero que no le haya conocido el vínculo con el predio objeto de restitución, pues si vivió en la vereda Chado La Raya desde hace más de 25 años y trabajó para **ORLANDO AGUIRRE** en la finca Casacoima, donde además conoció viviendo allí a **GONZALO CARDONA**, debió saber por lo menos que esas tierras en pretérita época habían sido de **LOS PUERTAS** y, a su vez, que los colonos se asentaron allí para explotarlas y establecer mejoras; sin embargo, él aseguró desconocer quienes eran los dueños de la finca Casacoima antes de **JAIME URIBE**, con quien, por cierto, tiene una relación laboral, de manera que el deponente se encuentra en una situación que afecta la credibilidad e imparcialidad de sus dichos.

Además, no es cierto que el señor **GONZALO ANTONIO CARDONA** compró la porción donde vivía con su esposa **ANA MORELIA USUGA**, mucho menos que hayan vivido allí 18 o 20 años, pues la misma **ANA MORELIA USUGA** declaró que tan solo vivieron allí durante un año y medio mientras trabajaban cortando una madera, como se advierte en la declaración de ella.

Ella declaró que actualmente vive en la vereda Santo Domingo de Río Sucio-Chocó, pero que antes vivía con su esposo **ANTONIO CARDONA** en una fracción de aproximadamente 15 Has de Casacoima, puesto que llegaron a trabajar allí hace 19 años por intermedio de **ORLANDO AGUIRRE** -amigo de **ANTONIO**- y el administrador **RODRIGO**, quien les dio permiso para cortar una madera del otro lado del río Porroso con una motosierra que tenía su esposo, quien además hizo una casita de plástico; allí estuvieron un año y medio, y luego se fueron para Santo Domingo. Sabe que hace poco llegó a esa tierra la señora **MARLENY** (conocida de la vereda La Cristalina) con su esposo para trabajar y vivir allí, de lo cual tiene conocimiento porque ella misma le dijo. Añadió que en esa época la tierra estaba sembrada en arroz y que no conoce al señor **BALVÍN** ni tampoco sabe quiénes son los actuales dueños de esa tierra.

Obsérvese que esta testigo estuvo muy poco tiempo en la finca "Casacoima" y, por lo mismo, no conoció las distintas relaciones jurídicas que se configuraron con relación a esta tierra, de manera que no tuvo la oportunidad de conocer a **GERMÁN BALVÍN**.

En definitiva, al solicitante se le dio la posesión de la tierra por parte del colono **DANIEL HERNÁNDEZ**, de forma tal que cuando se le entregó el predio en el año 1986, ingresó en calidad de poseedor, como además quedó ratificado de manera convincente no sólo con los dichos de **GERMÁN**, sino además con el contrato suscrito entre ellos en el 2012, para confirmar dicho fenómeno posesorio, lo que inclusive es conteste con la declaración de **GUILLERMO LEÓN OSÓRIO**, que si bien no supo qué negocio realizó él, si dio cuenta que tenía una tierra en medio de Casacoima, así como también lo

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

ratificó el testigo **RAMIRO DE JESÚS MÁRQUEZ**, sin que la parte opositora haya probado lo contrario; antes bien reafirmó la posesión en el escrito que presentó en este proceso.

3.7.3.1. Según los elementos probatorios reseñados, en el año 1997 el orden público se alteró en la zona y se presentaron acontecimientos violentos como la muerte del administrador de Gildardo Caro, el robo de su ganado, el asesinato y desaparición de algunos vecinos como Gildardo Ruiz; hechos que le fueron atribuidos a las autodefensas y que inclusive generaron miedo en Miguel Causil, al punto que **GERMÁN** tuvo que conseguir a otro administrador (el señor Factor). Esa situación violenta continuó y causó zozobra en la población, de manera que él decidió más bien vender el ganado y, de consiguiente, no pudo seguir explotando la tierra.

En el año 1999, estando en Chigorodó, lo llamó el señor **ORLANDO AGUIRRE** para que se fuera porque lo estaban buscando para asesinarlo, por lo que se desplazó solo hacia Belén de Umbría, pero a la semana también tuvo que desplazarse su esposa con sus hijos debido a que el administrador de la "Hacienda Casacoima" fue a buscarlo hasta su casa con dos hombres armados; situación que les ocasionó mucho temor y, por ende, les tocó irse.

El señor **GERMÁN** puso en conocimiento de las autoridades de Belén de Umbría esa situación fáctica después de 10 años de su ocurrencia, pues como él lo manifestó, no pensaba declarar porque no lo atendieron bien, pero que a lo último lo hizo porque estaban llegando ayudas. En este caso, fueron las barreras administrativas y los prejuicios del reclamante lo que impidió la accesibilidad oportuna. Ahora, él está inscrito en el Registro Único de Víctimas con su cónyuge e hijos por el siniestro ocurrido el 15 de junio de 1997 en Mutatá, pues es evidente, según se ha visto, que en las colindancias del predio "La Martina" operaban los grupos armados y esa situación se agudizó con el ingreso de las autodefensas en el año 1995, dado que incluso desaparecieron a varios vecinos, asesinaron al administrador de Gildardo Caro y le robaron el ganado, por lo que a pesar que ya se encontraba viviendo en Chigorodó, no quiso correr con la misma suerte y decidió vender su ganado, pues era consciente que la difícil situación de orden público le impedía continuar con la explotación de la tierra, de manera que no retornó y se quedó trabajando en un bus durante dos años en Chigorodó, pues también se vio impedido para permanecer allí, toda vez que recibió una llamada para que se fuera porque su vida corría peligro. Ahí fue cuando en el año 1999 se desplazó en definitiva para Belén de Umbría-Risaralda, y a los días su familia hizo lo propio al sentir el miedo propiciado por quienes estaban buscando a **GERMÁN**.

Con razón él alude a un doble desplazamiento o hecho victimizante, pues en principio en el año 1997 no pudo continuar explotando la tierra en condiciones de seguridad y

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

tuvo que permanecer en Chigorodó, y después se desplazó hacia Belén de Umbría-Risaralda debido a las amenazas y al riesgo que corría su vida. Entonces no se pueden desconocer esas circunstancias de los distintos traslados, sin que el hecho de domiciliarse en Chigorodó obedeciese exclusivamente a su voluntad de administrar un bus allí como lo refirió el opositor, resultando impróspera la excepción denominada "*inexistencia de la calidad de víctima del solicitante*".

Como si fuera poco, al señor **GERMÁN** le tocó vender el predio en el año 1999, pues según lo narró él, se encontraba en Belén de Umbría "*desesperado sin poder comprar una libra de panela*" (min. 22:43)⁴⁸, y el señor **ORLANDO AGUIRRE** lo llamó y le dijo que si vendía ese lote allá por \$3.000.000 la hectárea; que él desesperado le dijo que si porque estaba sin nada, por lo que le dijeron que mandara un papel firmado y lo envió, pero que no distinguía al señor que le vendió, y que además sintió mucha rabia porque solamente le dieron \$2.900.000.

Adviértase que él ante la Unidad de Restitución de Tierras expresó que no había vendido el predio, pero en sede judicial aclaró que realizó tal afirmación por el miedo de perder las tierras, y que realmente vendió por necesidad.

Entonces, aunque inicialmente él negó la venta, no puede obviarse el contexto de esa negación, pues en ese entonces refirió que estaba averiguando los títulos en el **INCORA** y que como no aparecían "*qué iba a hacer*", pues sabía que se requerían para una venta⁴⁹. Es que antes de los hechos victimizantes acaecidos, él no había vendido la posesión ni lo pensaba hacer, tanto así que **GUILLERMO LEÓN OSORIO** afirmó que **GERMÁN** nunca quiso vender el predio. Inclusive, este puso de presente que en los años anteriores un señor llamado **ROQUE**, le ofreció \$800.000 por hectárea, pero que no vendió.

No obstante, el desplazamiento forzado y la llamada de **ORLANDO AGUIRRE**, generaron una presión externa que lo indujo a disponer de la tierra de manera contraria a su autonomía, para evitarse un mal mayor en su vida o en la de su familia. De hecho, **GERMÁN** señaló que como no tenía trabajo ni dinero para comprar algo, vendió, pero insistió que "*no quería vender*" (min. 28:12)⁵⁰. Más aún, se vio tan constreñido su obrar dispositivo que no distinguió a la persona a la que le vendió, y simplemente le envió un documento firmado; actuación que denota la ausencia de un contrato libre, máxime si se tiene en cuenta que la venta se produjo como consecuencia directa del desplazamiento forzado del que fue víctima **GERMÁN** y su familia, con ocasión al actuar de los grupos armados en la zona, los asesinatos y amenazas que imposibilitaron el regreso con condiciones de seguridad.

⁴⁸ CD, fl. 371 del Cdn.1.

⁴⁹ CD, fl. 62 del Cdn.1. Carpeta Testimoniales, documento: ampliación de Germán Balvin.

⁵⁰ CD, fl. 371 del Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

No se puede obviar entonces que él abandonó la tierra y no la pudo seguir explotando por el actuar violento de las Autodefensas en la zona, lo que se mantuvo en el tiempo, al punto que estando en Chigorodó, en 1999 recibió la llamada por parte de **ORLANDO AGUIRRE** para decirle que lo estaban buscando para matarlo, y tras el desplazamiento en ese año, fue contactado inmediatamente por el propio **ORLANDO** para que vendiera la tierra que poseía.

De esta manera es diáfano que **GERMÁN** no dejó de explotar la tierra voluntariamente ni la ofertó a iniciativa propia, sino que con el accionar de los grupos armados y sus intermediarios, se concretó el despojo de la posesión de la tierra, que fue vendida de manera informal.

Lo anterior se refuerza con la presunción legal establecida en el literal a) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, , acorde con la cual se presume la ausencia de consentimiento o de causa ilícita en los contratos en los cuales, entre otras cosas, se transfiera o prometa transferir la posesión, cuando en la colindancia del predio se hayan presentado actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado y en general violaciones a los derechos humanos, lo que está debidamente acreditado en este proceso con las diversas pruebas ya analizadas, sin que la parte opositora haya presentado prueba en contrario, pues inclusive en la declaración de **JAIME URIBE** se entrevisté que en la zona si hubo problemas de orden público, pues manifestó que cuando compró en el 2008, "*ya eso estaba totalmente calmado*", dando a entender que en los años anteriores si hubo violencia. Entre tanto **ARLEY**, negó rotundamente cualquier alteración del orden público en la zona y mucho menos hizo alusión a algún acto de violencia en la década de los noventa, pues para esa época él aún no tenía contacto material con el lugar. Lo cierto es que la violencia en la zona era un hecho notorio, generándose graves violaciones a los derechos humanos, lo que ha sido ampliamente conocido por los residentes de la vereda, como se vio con el deponente **GUILLERMO LEÓN OSORIO**, quien también dio cuenta de los embates de la violencia. Por eso inclusive causa extrañeza que los otros testigos que vivieron y trabajaron muchos años en la zona no hubiesen hecho alusión a dicho fenómeno dañino de la paz social.

En consecuencia, conforme al literal e) del numeral 2 del artículo citado, será reputado inexistente el contrato verbal realizado en el año 1999 entre **GERMÁN** y **ORLANDO AGUIRRE**, a nombre propio o a favor de un tercero, respecto del predio objeto de restitución, así como los demás negocios que se hayan realizado posteriormente sobre la posesión del bien.

En estas condiciones, además es aplicable la presunción de inexistencia de las posesiones posteriores al hecho victimizante, conforme al numeral 5 del referido artículo.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

3.8. Buena fe exenta de culpa.

El opositor **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** alega la buena fe exenta de culpa, fundada, principalmente, en que adquirió la “Finca La Paz” a su legítimo dueño, esto es al señor **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS**, conforme a la normatividad vigente, y con el convencimiento de que el anterior propietario no había despojado a nadie ni pertenecido a algún grupo ilegal.

Como es bien sabido, la buena fe cualificada se configura bajo la máxima *Error communis facit jus*, según la cual “*si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa*” (Negrillas de esta Sala)⁵¹.

Siguiendo esta línea interpretativa, la Corte Constitucional ha destacado que “*la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

(...)

*se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural*⁵².

Sobre el particular, **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** expresó que no conoce al señor **BALVÍN** y que el mayordomo le dijo que este había ido a reclamar cuando la autoridad fue a ver la parcela, que está ubicada en el centro prácticamente de la finca, por donde estaba el campamento del vaquero, pero no sabe qué extensión tiene. Que cuando adquirió el predio no había ninguna violencia porque compró en el 2008 cuando la zona estaba calmada. Que los predios los compró mediante escritura pública y

⁵¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-Bogotá, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho. M.P. Arturo Valencia Zea.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

mandó a revisar el certificado de tradición, pues primero que todo investigaron la documentación y no se presentó ningún inconveniente, todo estaba al día. Explicó que a su amigo **ARLEY MUÑOZ**, a través de **FABIÁN CANO** le ofrecieron la tierra (690 Has) y este lo llamó para que la compraran entre los dos porque no le alcanzaba el dinero, por lo que en el término de dos meses concretaron la negociación con **GUSTAVO HERRERA** en el 2008 por un valor de \$5.000.000 la hectárea, para lo cual obtuvo un crédito financiero con el Banco de Colombia. Agregó que actualmente el predio está destinado para ganadería y agricultura⁵³.

En esta misma línea argumentativa, **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUIA** ratificó en sede judicial lo expresado ante la Unidad de Restitución de Tierras, manifestando que en el pedazo de tierra que están reclamando hay un ranchito de tablas donde actualmente permanece uno de los vaqueros de la finca; que se trata de una fracción ubicada en el fondo o en la parte de atrás de una finca que se llamaba Casacoima (hoy La Paz). Que él no conoce a **GERMÁN ANTONIO BALVÍN** ni le han reclamado nada respecto de la tierra. Más aún, que cuando compró no conoció ninguna alteración del orden público porque *“en esa zona no había ningún tipo de alteración”* (min. 9:14)⁵⁴; que lo que hizo como comerciante fue guiarse por el certificado de tradición del predio que no presentaba ningún tipo de alteración y que como no vieron ningún problema procedieron a comprar las 694 Has de lo que se llamaba la finca Casacoima, pues él era vecino de la vereda porque compró los predios “El Porvenir” (2002) y “La Sierra” (2005), siendo su administrador el señor **FABIAN CANO**, quien transitaba permanentemente el territorio y le manifestó en el año 2008 que había un vecino que le interesaba venderle esa tierra; que entonces como no le alcanzaba el dinero y le pareció una finca vecina muy buena, sin problemas, buscó a su compadre **URIBE** y realizaron el negocio con el propietario **GUSTAVO HERRERA** y su socio **GABRIEL GAVIRIA**, pues además no hubo ningún comentario malo acerca de ellos, ni tampoco ellos refirieron al proceso de adquisición de esas tierras. Que para la compra obtuvieron un crédito con el Banco de Colombia y vendieron un ganado, pues cada hectárea costó \$5.000.000. Que cuando compraron la finca, el ranchito estaba ahí, lo mejoraron y después hicieron una casita en otra parte, destinando la tierra todo el tiempo a la ganadería, sembrados de arroz y una parte con palma.

Agregó que nunca hubo invasión o disputa de derechos, o por lo menos que no sabe, como tampoco ha visto a **GERMÁN BALVÍN** ni lo conocen por allá; que la tierra no ha estado abandonada, nadie la ha reclamado ni han tenido ningún problema.

Sobre el particular, **CECILIO ALBERTO PESTANA VILLADIEGO** declaró que la finca Casacoima hoy en día es de **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**; que la tiene hace

⁵³ CD, fl. 371 del Cdn.1.

⁵⁴ CD, fl. 374 del Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

unos 10 o 12 años, pero que no estuvo pendiente de esa negociación. De manera que él no tiene conocimiento alguno de la compra de la tierra, máxime si se tiene en cuenta que trabaja con **JAIME** desde hace tan solo 3 años. Mucho menos el testigo **RAMIRO DE JESÚS MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, dio cuenta del negocio realizado por el opositor respecto del predio objeto de restitución.

De las declaraciones de **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** y **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUIA**, deviene entonces que este último adquirió los predios “El Porvenir” y “La Sierra” que dejó bajo la administración del señor **FABIÁN CANO**. Estando allí, su administrador le dijo que estaban vendiendo la finca “Casacoima”, por lo que se interesó y como no disponía de todo el dinero, buscó a **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**, para realizar el negocio.

En efecto, mediante la escritura pública No. 725 del 2 de abril de 2008 otorgada en la Notaría Tercera de Medellín⁵⁵, el señor **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS** englobó 6 predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 011-002180, 011-2182, 011-0002179, 011-2178, 011-0002175 y 011-001870, para conformar un sólo globo de terreno denominado Finca La Paz, con una extensión de 703 Has 5.216,63 m². Luego en el mismo acto se loteó el inmueble en dos lotes independientes: (i) Finca La Paz (694 Has 2.608,08 m²) y (ii) otro lote de terreno con 9 Has 2.608,62 m². El primero de esos bienes fue vendido por parte de **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS** a los señores **ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUIA** y **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN** por un valor de \$480.000.000.00, especificándose que el vendedor compró los derechos y acciones que les correspondía a las señoras **SARA CAROLINA, MARÍA TERESA** y **ÁNGELA PATRICIA CIFUENTES GÓMEZ**, mediante la escritura pública No. 1943 del 29 de junio de 2017, ratificada a través del acto escriturario No. 2849 del 17 de septiembre de 2017, por medio de la cual se transfirieron en definitiva los derechos a **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS**.

En efecto, como se observa en el estudio jurídico del folio originario 007-42634 (cerrado), el predio en sus inicios fue baldío, siendo adjudicado en los años sesenta a **MARIO PUERTA**, y fue objeto de múltiples ventas. Destacándose que en el año 1975, **MARIO** y **HUGO PUERTA GAVIRIA**, eran los propietarios y lo vendieron en el 78 al señor **JUAN DE LA CRUZ CORREA GARCÍA**, cuya propiedad fue adjudicada a su hija **SARA ESTER GARCÍA DE CORREA** mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 1983 por el Juzgado Segundo de Bello. A su vez, ella ese mismo año vendió la propiedad a la sociedad **AGROPECUARIA ARCO LTDA**, quien posteriormente le vendió a la señora **SANDRA GALVEZ SIERRA**; persona que en 1992 la transfirió a **AEROATLÁNTICO**, la que posteriormente (1999) la vendió al señor **SAÚL FARFÁN**

⁵⁵ Fls. 133-148 del Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

HERNÁNDEZ, quien en el 2005 la enajena a favor de **FRANCISCO IVÁN CIFUENTES VILLA**. Tras el fallecimiento de este propietario inscrito, sus herederos **SARA CAROLINA, MARÍA TERESA y ANGELA PATRICIA CIFUENTES GÓMEZ** vendieron sus derechos a **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS**. Luego, cuando mediante la sentencia No. 440 del 2007-09-06 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, se adjudicaron los derechos a los herederos, estos ratificaron la enajenación a favor de **JOSÉ GUSTAVO HERRERA VARGAS**, según lo visto *ex ante*.

A primera vista en la tradición del predio no se observa formalmente ningún inconveniente que impidiera la compra del bien, pero en un caso de esta naturaleza no bastaba con revisar los documentos, a través de un abogado, como simplemente lo afirmó **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**, pues ni siquiera presentó dicho estudio jurídico, sino que era necesario indagar sobre las diversas relaciones materiales que se fraguaron en la tierra y los hechos de violencia ocurridos allí con ocasión a la intervención de los grupos armados, máxime que sabía que en los años anteriores a la venta el orden público estaba alterado.

Inclusive él afirmó que no preguntaron cómo el vendedor adquirió las tierras, sino que solamente revisaron la documentación. Debió llamar la atención que en sus inicios la tierra era baldía y que en el pasado fue objeto de invasiones por parte de los colonos y los grupos guerrilleros, que deseaban darle tierra a los parceleros como lo manifestó **GUILLERMO LEÓN OSORIO** ante la Unidad de Tierras y el propio reclamante en sede judicial: *“Lo que pasa es que ahí le dieron unas tierras a unos parceleros, y ellos explotaron eso, tumbaron montaña, vendieron la madera y yo les compré también. Pero cuando ya las autodefensas empezaron a entrar, me dijo el administrador de Casacoima, que hoy en día se llama La Paz, esas tierras hay que entregarlas (...) Unas tierras que la guerrilla le hizo dar a unos parceleros. La guerrilla las consiguió con el dueño de esa hacienda, yo no sé quién sería”* (mins. 45:14-45:46)⁵⁶.

Es claro, se reitera, que la “hacienda Casacoima” no estuvo libre de intervenciones armadas y de invasiones, pues quienes necesitaban la tierra para trabajarla se fueron apoderando de esta, aún con el consentimiento de quienes figuraban como propietarios, pues era tanta la extensión que estos no alcanzaban a explotarla, lo que permitió que colonos como **DANIEL HERNÁNDEZ** establecieran su morada allí; él ejerció la posesión desde el 79, con mayor razón que cuando **MARIO y HUGO PUERTA GAVIRIA** vendieron en esa época, respetaron los derechos de los colonos, al igual que lo hicieron las otras personas que fueron adquiriendo la propiedad, de tal forma que **DANIEL HERNÁNDEZ** se desprendió de la posesión de 12 has en el año 86 y se la entregó a **GERMÁN BALVÍN**, quien a su vez la ejerció de manera continua,

⁵⁶ CD, fl. 371 del Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

directamente y también a través de sus administradores, pues en el año 1997 se fue para Chigorodó y dejó encargado de las tierras a Miguel Causil, pero en ese año la violencia se agudizó en la zona, causando miedo en la población, al punto que **BALVÍN** tuvo que vender el ganado y dejar de explotar la tierra. Peor aún, tuvo que desplazarse de manera definitiva en el año 99 desde Chigorodó hacia Belén de Umbria; año en el que también sufrió el despojo material de la posesión de la tierra, en razón de la intervención de **ORLANDO AGUIRRE**, quien inclusive fue el que permitió que **ANTONIO CARDONA** y **ANA MORELIA USUGA** ingresaran a esta fracción de tierra en Casacoima para trabajarla, pero tan solo estuvieron allí un año y medio, no de 18 a 20 años como lo afirmó equívocamente **CECILIO**. Luego en el 2015 se fueron a vivir allí **MARLENY OLEA** y su esposo **ALEX DE JESÚS FLÓREZ**.

Entonces al momento de adquirir la tierra, los compradores debían adoptar las precauciones debidas para cerciorarse sobre lo ocurrido en dicha tierra, pues está ubicada en una zona que en los años anteriores a la compraventa resultó afectada por los embates de la violencia y el actuar armado generador de miedo, asesinatos, desplazamiento y despojo, lo que obligaba a no conformarse con el estudio del certificado de tradición y libertad. Y era tal la violencia que además en el 2008, el mismo año de la venta, se inscribió en la matrícula inmobiliaria No. 007-44690 la "*DECLARATORIA DE ZONA DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO*", por lo que no podían desconocer esa situación fáctica, para afirmar que cuando compraron no se ejercía violencia en la zona, mucho menos es dable responsabilizar a las autoridades del Estado por no consagrar alguna prohibición de tradición del bien, como lo excepcionó imprósperamente el opositor, pues justamente el interesado en comprar debía parar mientes en lo realmente acaecido en el predio.

Es que inclusive ellos tuvieron la oportunidad de interactuar con los pobladores de la zona porque **ARLEY HUMBERTO** ya tenía otras propiedades allí, pero más bien prefirieron acumular una gran extensión de tierra con el interés de explotarla. De hecho, como lo señaló el opositor, él también le compró 30 Has a los señores **MÁRQUEZ** que tenían una finca lindando con "La Paz".

En definitiva, el opositor no acató las reglas de la prudencia y el cuidado al momento de comprar la finca "Casacoima" -hoy "La Paz"-, de la que hace parte la fracción reclamada; actuar imprescindible como lo exige la buena fe cualificada, por lo que no hay lugar a reconocer compensación alguna. Tampoco proceden las medidas a favor de los segundos ocupantes porque no se configuran los criterios materiales establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016, pues, especialmente, no se trata de personas en situación de vulnerabilidad, cuyos derechos fundamentales dependan del predio restituido.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

4. RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, ÓRDENES DE AMPARO E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO A RESTITUIR

4.1. Por todo lo expuesto, la Sala protegerá el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del señor **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** (c.c. 8.426.655) y de su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** (c.c. 32.292.570).

Así, dado que, como quedó vislumbrado con las pruebas valoradas, está probada la posesión irregular que ejerció el solicitante sobre el predio desde el momento en que realizó la compraventa verbal con el señor **DANIEL HERNÁNDEZ** en el año 1986, es procedente la adquisición del derecho de dominio por el modo de la prescripción extraordinaria, pues si bien su posesión no proviene de un justo título, él sí actuó de buena fe y con el convencimiento de que se le estaba dando la posesión material sobre el mismo, lo que se mantuvo ininterrumpidamente en el tiempo hasta que sufrió los hechos victimizantes en los años 1997 y 1999, por lo que para esa fecha únicamente le faltaban 7 años para los veinte años exigidos antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002, que disminuyó a diez (10) años el plazo de la prescripción; sin embargo, la situación de violencia le impidió completar el término, y es por esto que el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con el artículo 27 de la Ley 387 de 1997, estableció como medida de protección a favor de las víctimas, la no interrupción del término de usucapión exigido por la normativa, como si no hubiese abandonado el predio.

En el presente caso, el solicitante no pudo volver a tomar la posesión del predio en razón del despojo material que sufrió a través de un negocio jurídico informal, dentro del contexto de violencia generalizada, por lo que es razonable asumir la no configuración de las causales de interrupción, pues de no ser por esa situación ya hubiese completado el término de prescripción.

De manera que el cómputo del término de prescripción adquisitiva, ha de hacerse de corrido, atendiendo a la protección legal de quienes abandonaron involuntariamente sus tierras, como si el señor **BALVÍN** no hubiese perdido la posesión del predio, tanto así que se presume la inexistencia de las posesiones posteriores alegadas por terceras personas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posesión continua, pública y pacífica durante el término exigido por la ley sobre un predio que es posible usucapir, hay lugar a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre la fracción del predio pretendido en restitución, formalizándose el título de propiedad respectivo a favor de **GERMÁN ANTONIO BALVIN DÍAZ** y su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID**, en la proporción georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, ordenándose además la segregación del predio de mayor extensión identificado con la matrícula

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

inmobiliaria No. 007-446902, para lo cual se proferirán las órdenes respectivas a las autoridades competentes.

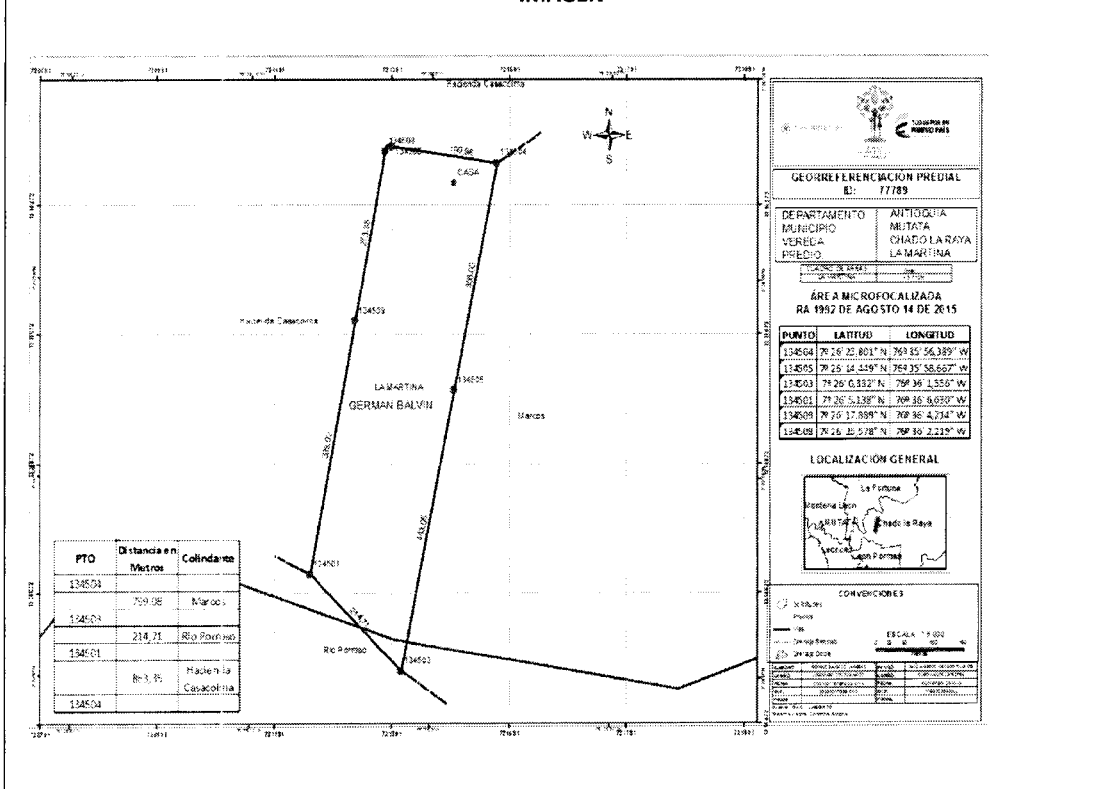
El predio a restituir y formalizar se individualiza e identifica de la siguiente manera:

LA MARTINA, que hace parte de la finca LA PAZ 1			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREAS
Municipio de Mutatá, vereda Chado La Raya.	007-44690, antes se identificaba con el folio 007-42634 (cerrado)	480-2-004-000-0007-00027-0000-00000	Título y registral: 694 has 2608 m2
			Catastral: 691 has 7478 m2
			Georreferenciada: 13 HECTÁREAS 7.129 METROS
LINDEROS			
<p>NORTE: Partiendo desde el punto 134506 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 134504 con La Finca Casacoima contenida en el predio catastral 480-2-004-000-0007-00027 en una longitud de 190,98 metros</p> <p>ORIENTE: Partiendo desde el punto 134504 en línea recta que pasa por el punto 134505, en dirección sur hasta llegar al punto 134503 con el Señor Marcos en una longitud de 799,08 metros</p> <p>SUR: Partiendo desde el punto 134503 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 134501 con rio el Río Porroso de por medio en una distancia de 214,71 metros.</p> <p>OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 134501 en línea recta que pasa por los puntos 134509 y 134508, en dirección Norte hasta llegar al punto 134506 con la Hacienda Casacoima en una distancia de 672,37 metros.</p>			
COORDENADAS			

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
134504	1315335,526	721569,4987	7° 26' 25,801" N	76° 35' 56,389" W
134505	1314986,834	721497,5797	7° 26' 14,449" N	76° 35' 58,667" W
134503	1314553,261	721406,4314	7° 26' 0,332" N	76° 36' 1,556" W
134501	1314701,951	721251,5385	7° 26' 5,138" N	76° 36' 6,630" W
134509	1315093,589	721327,9423	7° 26' 17,889" N	76° 36' 4,214" W
134508	1315360,424	721390,7022	7° 26' 26,578" N	76° 36' 2,219" W

IMAGEN



Si bien existen diferencias de áreas, las mismas como lo ha referido la Unidad de Restitución de Tierras, obedece a los diferentes modos de toma de datos, siendo muy preciso el método de la georreferenciación, en el que además se contó con el acompañamiento del solicitante, quien manifestó tener un conocimiento claro de los linderos y colindancias del predio, dentro de un área de mayor extensión con cédula catastral 480-2-004-000-0007-00027⁵⁷, pues, como se ha visto, el predio fue objeto de englobes y loteo, lo que influyó significativamente en la mutación del área.

Igualmente, en la inspección judicial el juez "encontró coincidencia de las coordenadas y linderos que fueron georreferenciados por la URT en labores topográficas llevadas a cabo en etapa administrativa", y dejó constancia que el Río Porroso colinda con la parte sur del predio y ha venido socavando esta colindancia⁵⁸.

⁵⁷ CD a folio 62 d el Cdn.1. Carpeta identificación del predio.

⁵⁸ Fl. 357 del Cdn.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

De esta manera, dado que hay elementos indicativos de que el predio quedó debidamente identificado, se restituirá el mismo con base en el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, y se ordenará a la Oficina de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, que actualice el registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta el referido trabajo de georreferenciación.

Adviértase que el predio objeto de restitución está asociado en la actualidad con la matrícula inmobiliaria No. 007-44690, y que dentro de este proceso se autorizó por parte del juez a favor del opositor, previa licencia de subdivisión emitida por la Secretaria de Planeación de Mutatá, el desglobo de 99 Has 8.649 m² del predio de mayor extensión (M.I. No. 007-44690)⁵⁹, segregándose dicha fracción conocida como “La Paz LOTE 2”, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 007-47973, puesto que se corroboró que no afectaba la porción solicitada en restitución. De manera que con relación al folio No. 007-47973, no se emitirán órdenes de inscripción, sino únicamente con relación a la matrícula inmobiliaria No.007-44690 (LOTE 1 LA PAZ), donde se encuentra el predio objeto de restitución.

4.2. Según el informe presentado por **CORPOURABA**, el predio “La Martina” o “La Paz”, presenta amenaza media por inundación, y se encuentra al interior de un área denominada “Área de Protección Regeneración y Mejoramiento del río León”, esto es *“espacios que han sufrido degradación ya sea por causas naturales y/o humanas y que deben ser recuperados o rehabilitados, evitando procesos de mayor impacto o contaminación visual por degradación del paisaje. Comprende las márgenes del río León y sus humedales relacionados”*⁶⁰.

Además, informó que no hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pero que se deben seguir las restricciones de uso conforme al POT, y se deben respetar las áreas de retiro establecidas en el art. 83 del Decreto 2811 de 1974⁶¹. Asimismo, señaló que el inmueble se encuentra en *“Área de Producción Agropecuaria Intensiva y Agrosilvopastoril”*⁶².

De manera que no existen afectaciones del área reclamada que impidan la restitución del predio; eso sí, los restituidos deberán acatar las restricciones en los usos del suelo, protegiéndose además las rondas hídricas, para lo cual es pertinente que **CORPOURABA**, dentro del ámbito de su competencia signada por el art. 31 de la Ley 99 de 1993, realice visitas de seguimiento para que se cumplan los requerimientos y se aprovechen los recursos naturales de manera amigable con el medio ambiente.

⁵⁹ Fl. 297 del Cdn. 1.

⁶⁰ ART. 110 del POT del Municipio de Mutatá.

⁶¹ Fls. 110-112 del Cdn. 1.

⁶² Fls. 403-404 del Cdn. 1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

4.3. Para restablecer los derechos de las víctimas restituidas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, proyectos productivos y vivienda a que haya lugar; siendo fundamental que los beneficiados con la restitución estén inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) como lo establece el art. 156 de la ley en comento.

Según consulta realizada en VIVANTO, el señor **GERMÁN ANTONIO BALVIN DÍAZ** -c.c. 8.426.655-, su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** -32.292.570- y sus hijas **MARTHA CECILIA BALVIN TUBERQUIA** -1.087.488.396-, **MÓNICA PATRICIA BALVIN TUBERQUIA** -c.c. 1.087.490.624-, **LUZ AIDA BALVIN TUBERQUIA** -c.c. 1.087.489.637- y **CINDY TATIANA BALVIN TUBERQUIA** -c.c. 1.087.491.484-, se encuentran inscritos en el RUV, pero no figura **DIANA MARCELA BALVIN DURANGO** -c.c.32.357.653-, por lo que se ordenará su inclusión, con el fin que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y todas las entidades que conforman el **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adopten las medidas de asistencia, atención y reparación integral para contribuir al restablecimiento de los derechos de las víctimas, en el marco de los objetivos señalados en el art. 161 de la Ley 1448 de 2011, siendo fundamental que los incluya en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación, de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el párrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, según lo constatado en la inspección judicial, el predio en la actualidad está destinado a pastos para ganadería, los cercos están en buen estado de conservación, hay cultivos y existe una vivienda, la cual, según el informe del IGAC, tiene un área aproximada de 64 m², una vetustez de diez (10) años, está en estado de conservación regular, tiene piso en cemento, sus muros son en tabla y, en general, la estructura de la casa es de madera⁶³, siendo susceptible de mejoramiento.

Así las cosas, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que priorice a los restituidos en los

⁶³ Fls. 430 y ss. del Cdn0.2.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

programas y proyectos de subsidio de vivienda, conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

Asimismo, dicha entidad, previa caracterización de los restituidos y del predio, formulará e implementará a favor de estos, proyectos productivos que sean acordes con el uso razonable y sostenible del suelo, proporcionando el debido acompañamiento y asistencia técnica, para garantizar la sostenibilidad de los proyectos, encaminándolos a la generación de ingresos y utilidades en favor de los restituidos, respetándose además las normas ambientales y las recomendaciones de **CORPOURABA**, con el fin de conservar las rondas hídricas.

Igualmente, en aras de proteger y formalizar adecuadamente los derechos de los restituidos, se especificarán en la parte resolutive de esta sentencia las órdenes necesarias a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba**, de suerte que sean acordes al sentido del fallo, incluyendo el desenglobe, la actualización del área y los linderos del predio restituido.

Ahora, en lo que respecta al alivio de pasivos de la cartera morosa del impuesto predial, bien se sabe, según lo informó la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mutatá, que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 007-0044690, a nombre de **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN y ARLEY HUMBERTO MUÑOZ TUBERQUIA**, figura una deuda por un valor de \$3.785.670⁶⁴, que deberá ser asumida por ellos.

En todo caso, se ordenará al Municipio de Mutatá-Antioquia, que aplique en relación con el predio restituido los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales adoptadas por el Consejo Municipal a través del Acuerdo correspondiente, de manera que este bien quede libre y exonerado de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

5. Finalmente, de conformidad con el literal s) del art. 91 de la citada Ley, no hay lugar a condenar en costas al opositor por no acreditarse dolo, temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁶⁴ Fl. 406 del Cdno.1.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

RESUELVE:

Primero: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor del señor **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** (c.c. 8.426.655) y de su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** (c.c. 32.292.570), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLÓN**. Consecuentemente, no reconocer compensación alguna por no acreditar la buena fe exenta de culpa, como tampoco se trata de un segundo ocupante al que haya que reconocerle medidas en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

Tercero: DECLARAR que **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** y **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID**, adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del predio denominado "La Martina", ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "LOTE 1 LA PAZ" (antes CASACOIMA), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-44690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y el código catastral 480-2-004-000-0007-00027-0000-00000. En consecuencia, se ordena **SECREGAR** y restituir jurídica y materialmente a favor de aquellos la fracción de terreno que a continuación se describe, según levantamiento topográfico realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras:

LA MARTINA, que hace parte de la finca LA PAZ 1			
UBICACIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA Y RESTITUIDA
Municipio de Mutatá, vereda Chado La Raya.	007-446902, antes se identificaba con el folio 007-42634 (cerrado)	480-2-004-000-0007-00027-0000-00000	13 has 7.129 metros 2
LINDEROS			

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

NORTE: Partiendo desde el punto 134506 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 134504 con La Finca Casacoima contenida en el predio catastral 480-2-004-000-0007-00027 en una longitud de 190,98 metros

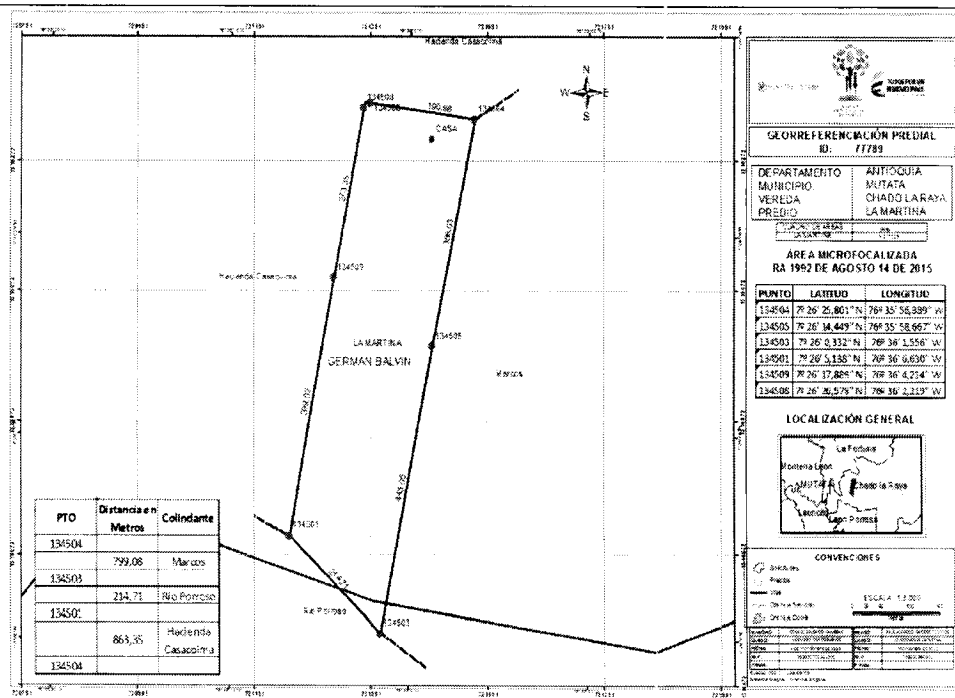
ORIENTE: Partiendo desde el punto 134504 en línea recta que pasa por el punto 134505, en dirección sur hasta llegar al punto 134503 con el Señor Marcos en una longitud de 799,08 metros

SUR: Partiendo desde el punto 134503 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 134501 con rio el Río Porroso de por medio en una distancia de 214,71 metros.

OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 134501 en línea recta que pasa por los puntos 134509 y 134508, en dirección Norte hasta llegar al punto 134506 con la Hacienda Casacoima en una distancia de 672,37 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
134504	1315335,526	721569,4987	7° 26' 25,801" N	76° 35' 56,389" W
134505	1314986,834	721497,5797	7° 26' 14,449" N	76° 35' 58,667" W
134503	1314553,261	721406,4314	7° 26' 0,332" N	76° 36' 1,556" W
134501	1314701,951	721251,5385	7° 26' 5,138" N	76° 36' 6,630" W
134509	1315093,589	721327,9423	7° 26' 17,389" N	76° 36' 4,214" W
134508	1315360,424	721390,7022	7° 26' 26,578" N	76° 36' 2,219" W



Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Cuarto: ORDENAR la entrega efectiva de la parcela restituida a los restituidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el evento en que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para ello se comisiona al **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia**, el que tendrá el mismo término para cumplir con la comisión; diligencia en la cual deberá levantar un acta, verificar la identidad del inmueble y no aceptar oposición alguna, según lo preceptuado en el art. 100 de la Ley 1448 de 2011.

Quinto: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional Departamental de Antioquia y Municipal de Mutatá, que garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio, como en el retorno y la permanencia de los beneficiarios de la restitución, para que puedan disfrutar del inmueble en condiciones de seguridad y dignidad.

Sexto: DECLARAR, conforme al literal e) del numeral 2° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, la inexistencia del negocio jurídico realizado por **GERMÁN ANTONIO BALVIN DÍAZ** y **ORLANDO AGUIRRE** respecto del predio objeto de restitución.

Séptimo: DECLARAR, consecuentemente conforme a lo expuesto en esta providencia, la nulidad absoluta de cualquier negocio que haya versado sobre la posesión del predio restituido. Asimismo, **DECLARAR** la inexistencia de la posesión ejercida por cualquier tercero con posterioridad a los hechos victimizantes acá analizados, y en relación con el predio restituido, de conformidad con el numeral 5° del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MUTATA:**

a). **INSCRIBIR** esta sentencia a favor de los restituidos en la matrícula inmobiliaria No. 007-44690.

b). **DESENGLOBAR** el predio restituido que se encuentra actualmente englobado en el "LOTE 1 LA PAZ", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007-44690, para lo cual se deberá asignar un nuevo folio que identifique de manera individual el inmueble, inscribiéndose además la declaración de pertenencia a favor de **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** y **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID**, sin que ello implique gasto alguno para los restituidos. El folio No. 007-44690 se mantendrá vigente para los otros predios englobados.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

c). **ACTUALIZAR** el área y los linderos del predio restituido, conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, con el fin que **LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO-ANTIOQUIA**, o quien haga sus veces, realice la correspondiente actualización catastral.

d). **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas en este proceso por el **Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó**, así como de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-44690.

e). **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiados con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

f). **INSCRIBIR** la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, para proteger a los restituidos en sus derechos, y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.

A la Oficina de Instrumentos Públicos se le conceden diez (10) días para acatar lo dispuesto en este ordinal.

Noveno: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que incluya a **GERMÁN ANTONIO BALVÍN DÍAZ** (c.c. 8.426.655), a su cónyuge **BLANCA NUBIA TUBERQUIA DAVID** (c.c. 32.292.570) y a su grupo familiar conformado por **MARTHA CECILIA BALVÍN TUBERQUIA** (1.087.488.396), **MÓNICA PATRICIA BALVÍN TUBERQUIA** (c.c. 1.087.490.624), **LUZ AIDA BALVÍN TUBERQUIA** (c.c. 1.087.489.637) y **CINDY TATIANA BALVÍN TUBERQUIA** (c.c. 1.087.491.484)) en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
 Proceso : Restitución y formalización de tierras.
 Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
 Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantía de sus derechos mínimos en salud, educación, alimentación, vivienda digna, etc., según lo preceptuado en el párrafo 1° del art. 66 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, y además se deberán presentar informes sobre las acciones adelantadas y las medidas implementadas a favor de las víctimas.

Décimo: ORDENAR al MUNICIPIO DE MUTATÁ-ANTIOQUIA que aplique en relación con el predio restituido los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales, siguiendo los lineamientos adoptados por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo respectivo, de manera que el bien quede libre y exonerado de pasivos, según lo dispuesto por el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, además la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, adelantará las diligencias pertinentes para aplicar la exoneración de pasivos a que haya lugar, de conformidad con esta providencia.

Para el cumplimiento de esta orden, se concede el término de veinte (20) días a partir del día siguiente a la notificación, de lo cual se deberá allegar un informe.

Décimo primero: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS lo siguiente respecto de los beneficiarios de la restitución de tierras:

11.1. Postularlos de manera prioritaria a los programas de subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora que defina esta, para que otorgue la solución de vivienda conforme a la normatividad vigente que regula la materia.

11.2. Incluirlos en el programa de proyectos productivos, para que se implementen estos de manera acorde con el uso razonable del suelo, incentivándose su actividad económica tendiente a la generación de ingresos y utilidades, para lo cual es necesario que se les brinde el debido acompañamiento y asistencia técnica.

Para el inicio del cumplimiento, se dispone del término de quince (15) días, a partir de la notificación de la providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada dos meses de los avances y la materialización de los proyectos.

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

Décimo segundo: **ORDENAR** a la Alcaldía de **MUTATÁ-ANTIOQUIA** que, a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, les garantice la cobertura de la asistencia en salud a los beneficiarios de la restitución y a su grupo familiar, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares. Además, se les deberá brindar atención psicosocial, salvaguardándose el consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, la entidad territorial a través de su Secretaría de Educación o las autoridades educativas correspondientes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarles, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, según lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 1448 de 2011, si tal es su voluntad.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, y además se deberán presentar informes periódicos cada tres (3) meses sobre la gestión y materialización de los beneficios.

Décimo tercero: **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA**, que de manera prioritaria garantice a favor de los restituidos, la participación en los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo dispuesto por el art. 130 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley 119 de 1994.

Para el cumplimiento de esta orden se deberán adelantar las acciones pertinentes en un término inicial de 15 días, presentándose a esta Sala informes periódicos.

Décimo cuarto: **ORDENAR** a **LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO-ANTIOQUIA** o quien haga sus veces, que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos del bien, a partir de los informes técnicos realizados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

Lo anterior se deberá cumplir con la colaboración armónica de las entidades en el término máximo de un (1) mes, de lo cual se allegará el informe de cumplimiento con los soportes respectivos.

Décimo quinto: **ORDENAR** a **CORPOURABÁ**, que dentro del ámbito de su competencia signada por el art. 31 de la Ley 99 de 1993, realice visitas de seguimiento

Expediente : 05045-31-21-001-2016-01064
Proceso : Restitución y formalización de tierras.
Reclamante : German Antonio Balvin Díaz
Opositor : Jaime Antonio Uribe Castrillón

al predio restituido, para que se cumplan los requerimientos y se aprovechen los recursos naturales de manera amigable con el medio ambiente.

Décimo sexto: NO CONDENAR en costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo séptimo: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el párrafo 3º del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

ADVERTIR que las distintas medidas que se ordenan a favor de las víctimas restituidas, están sujetas a condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, para lo cual las entidades destinatarias de las órdenes deben contar con el consentimiento previo e informado, propugnando por su pronto y efectivo cumplimiento.

Décimo octavo: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz, correspondiéndole a la Secretaría de esta Sala expedir las copias necesarias para la adecuada ejecución.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. **26** de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
MAGISTRADA


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO


PUNO ALIRIO CORRÉAL BELTRÁN
MAGISTRADO

